



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00059-00
ACCION: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JAVIER OCHOA BARRIOS
DEMANDADA: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO (TRANSMILENIO S.A.)

Bogotá D.C. veintiuno de mayo de dos mil dieciocho

OBECECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 22 de marzo de 2018 que “confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bogotá de fecha 11 de mayo de 2017” mediante la cual se negó la acción de cumplimiento presentada por el señor JAVIER OCHOA BARRIOS en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, una vez en firme esta providencia previas las desanotaciones de rigor..

NOTIFIQUESE

JCGM


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de 22 de mayo de 2018, a las 8:00 a.m.

Fernanda Bagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00163-00
ACCIONANTE: ALVARO GUSTAVO HINCAPIE ARANGO
ACCIONADOS: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Bogotá, D.C., 21 de mayo de 2018

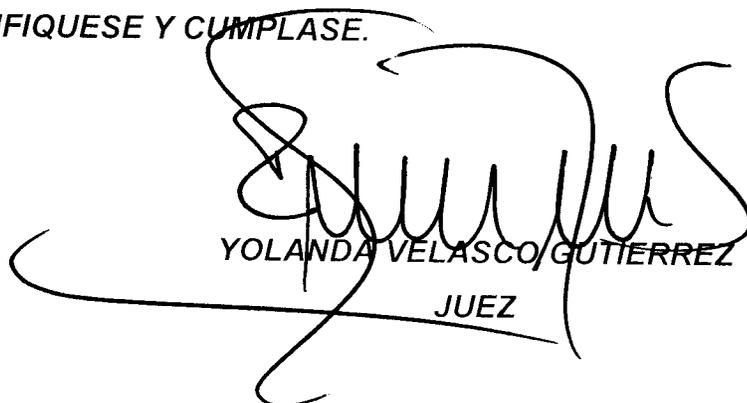
Mediante escrito del 09 de mayo hogano, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, solicitó la inejecución de la sanción de 2 S.M.L.V impuesta al Director de esa entidad, por cuanto es el Patrimonio Autónomo de Remantes del NCODER en liquidación, el encargado de realizar la reconstrucción del expediente administrativo ordenado en la acción de tutela de la referencia, y así mismo solicita la vinculación de esa entidad al proceso.

Para el Despacho no es de recibo la solicitud de vinculación al Patrimonio Autónomo de Remantes del NCODER en liquidación, por cuanto desde la contestación del escrito de tutela no se puso de presente esta situación sino que solamente se alegó hasta que fue confirmada la sanción por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo tanto se mantiene la sanción impuesta al Director de la Agencia Nacional de Tierras, hasta tanto se de cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela del 06 de junio de 2017.

En tal sentido se requiere al Director de dicha entidad para que realice las gestiones pertinentes ante el Patrimonio Autónomo de Remantes del NCODER en liquidación, con el fin de adelantar la reconstrucción del expediente administrativo.

Se concede el **TÉRMINO DE TRES DÍAS** para que arribe al proceso las constancias de las actuaciones adelantadas ante el Patrimonio Autónomo de Remantes del NCODER, so pena se hacer más gravosa la sanción impuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 de mayo 2017**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANA FAGUA NEIRA
Secretaría

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 1100133350122018-00042-00

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia, informando que se recibió memorial por parte de una de las accionadas

Fernandá Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00042-00
ACCIONANTE: ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ BARRIOS como
agente oficioso de señor RICARDO DEL CRISTO
RODRIGUEZ DEL VILAR
ACCIONADOS: INPEC y COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.
COMEB LA PICOTA

Bogotá D.C., veintiuno de mayo de dos mil dieciocho

Mediante auto del 11 de mayo del presente año, este Despacho inició Incidente de Desacato de la acción de tutela del 20 de febrero de 2018 instaurada por el señor **RICARDO DEL CRISTO RODRIGUEZ DEL VILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.678.208 en contra de los Directores del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**, requiriéndolos para que en el término de dos (2) días rindieran un informe de las gestiones realizadas en punto a lograr la autorización y práctica de los exámenes médicos y terapias que le fueron ordenados al accionante desde mediados del 2016 (Fl. 100).

En respuesta a lo anterior el 17 de mayo de 2018 (Fl. 105) se recibió por correo electrónico oficio suscrito por el Coronel R.A. GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA, quien en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB La Picota señaló:

“De acuerdo a los exámenes de RX DE RODILLAS QP LATERAL, RX DE HOMBRO IZQUIERDO, TERAPIA FISICA INTEGRAL, TERAPIA SEDATIVA DE ESTIRAMIENTO CAPSULAR Y MUSCULAR Y PERFUSIÓN MIOCARDICA CON ESTRÉS FARMACOLOGICO. Una vez que fueron solicitados por el área de salud pública COMEB, se obtuvo respuesta del FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, en la que genera autorizaciones el día 11 de mayo del presente año por ORTOPEdia y CARDIOLOGÍA, especialidades que deben valorar y de requerirse, ordenar los anteriores exámenes, ya que la condición del paciente puede ser diferente a la de la última valoración.”

Conforme a lo dicho anteriormente, el área de Salud Pública dio trámite a dichas autorizaciones expedidas y solicitó mediante correo electrónico al Hospital universitario la Samaritana las citas para las especialidades mencionadas. Por lo tanto una vez sean programadas se continúa con el respectivo trámite.

Es pertinente referir que el COMEB, no otorga órdenes, autorizaciones como tampoco citas, sino que de acuerdo a la normatividad vigente realiza trámites administrativos....” (Se resalta)

Con el precitado memorial allega copia de las autorizaciones de servicio Nos. CFSU644281 y CFSU643156 ambas del 15 de mayo de 2018 en las cuales se observan como descripción del servicio: “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA” y “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA”, y correo electrónico de la misma fecha dirigido a Consulta Externa del Hospital Universitario la Samaritana para la programación de citas médicas (Fl. 107 a 108).

Por último solicita la Dirección de COMEB La Picota que el presente incidente de desacato sea cerrado dado que las pretensiones del mismo se tienen como hecho superado.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA,

Tal y como se advirtió en auto del 07 de mayo de este año (Fl. 46vto) **desde el 16 de julio de 2016** el médico ortopedista y traumatólogo Carlos Rota Mejía, y desde el **22 de julio de 2016** el médico cardiólogo Jairo Pedraza Morales, ordenaron los siguientes exámenes: Radiografía de Rodilla QP lateral, Radiografía de hombro izquierdo, Terapia Física Integral, Terapia Sedativa de estiramiento capsula y muscular y Perfusión miocárdica con estrés farmacológico.

Dado que a la fecha ha transcurrido aproximadamente 1 año y 10 meses desde que dichos exámenes fueron ordenados por los médicos especialistas, considera este Despacho adecuada la decisión del Director de COMEB La Picota, al solicitar una nueva valoración médica a fin de revisar el estado de salud actual del paciente.

Sin embargo, para este caso el Despacho encuentra necesario vincular al Director del Hospital Universitario La Samaritana con el propósito de **agendar de manera prioritaria y en el término de quince (15) días hábiles** las citas con los especialistas en cardiología, ortopedia y traumatología, con el objeto de establecer si en la actualidad se requieren los exámenes y terapias anteriormente ordenadas, o es necesario adicionarlas o realizar otros procedimientos.

Por lo anterior el Juzgado,

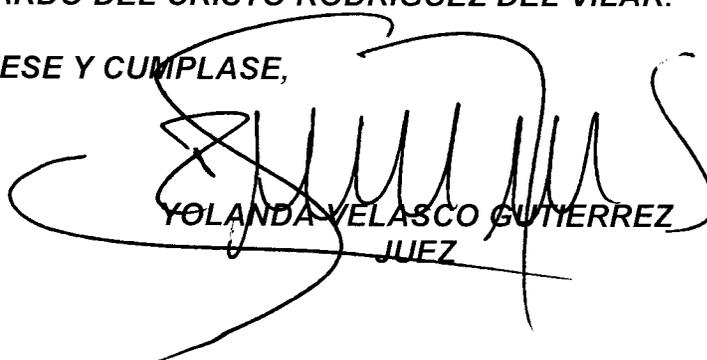
RESUELVE

PRIMERO. VINCULAR al DIRECTOR DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA en el presente incidente de desacato promovido por el señor **RICARDO DEL CRISTO RODRIGUEZ DEL VILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.678.208, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al **DIRECTOR DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA** para que en el **TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** realice las gestiones pertinentes de **MANERA PRIORITARIA** en punto a obtener un cupo en las agendas de los especialistas en cardiología, ortopedia y traumatología de esa institución, conforme a las autorizaciones Nos. CFSU644281 y CFSU643156 ambas del 15 de mayo de 2018, expedidas por el Fondo Autónomo Fondo Nacional de Salud.

TERCERO. Surtido lo anterior, el **DIRECTOR DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA** comunicara a este Despacho y a los Directores del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**, la(s) fecha(s) exacta(s) de dichas valoraciones, con el objeto de que las entidades incidentadas puedan adelantar las gestiones pertinentes para el traslado del señor **RICARDO DEL CRISTO RODRIGUEZ DEL VILAR**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 de mayo DE 2018** a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2018-00050-00

Bogotá, D.C. 16 de mayo de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la referencia.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00050-00
ACCION: ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: IVONNE ANDREA CORREDOR agenciando los derechos fundamentales del señor MARCO FIDEL PEDRAZA GARAVITO.
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C. veintiuno de mayo de dos mil dieciocho

Procede el Despacho a decidir el INCIDENTE DE DESACATO tramitado en contra del Director de Sanidad del Ejercito Nacional por el incumplimiento de la orden proferida en el fallo de tutela del 26 de febrero de 2018, acción presentada por la señora IVONNE ANDREA CORREDOR,- agenciando los derechos fundamentales del señor MARCO FIDEL PEDRAZA GARAVITO-, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL.

EL FALLO DE TUTELA

En la sentencia de tutela de primera instancia, de 26 de febrero de 2018, se amparó el derecho fundamental a la vida y a la dignidad humana de una persona mayor de 99 años.

Demostradas las condiciones de vulnerabilidad del adulto mayor, acreditadas con la i) historia clínica, ii) sentencia de interdicción, iii) la declaración de extra juicio rendida por la señora CORREDOR, en la que manifiesta su incapacidad económica para sufragar los costos de contratar un cuidador permanente con la pensión del afectado y iv) la incapacidad económica de la nieta de crianza del señor PEDRAZA, para ejercer como cuidadora permanente y sufragar estos gastos, resulta procedente que el Estado subrogue la responsabilidad familiar de cuidado asistencial del adulto mayor.

Así las cosas, resulta procedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, razón por la cual se ordenará a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO

NACIONAL que designe un cuidador para el agenciado MARCO FIDEL PEDRAZA GARAVITO.

*Lo anterior, teniendo en cuenta que ante la ausencia de un cuidador para una persona de la tercera edad declarada interdicta, que padece de Alzheimer, demencia senil, diabetes tipo II y diferentes dolencias relacionadas con su avanzada edad, **la vida o integridad personal se ven amenazadas o vulneradas en la medida que no puede valerse por sí mismo; este servicio no puede ser sustituido por otros**, la persona y su grupo familiar carecen de recursos para sufragar los costos del cuidador y si bien el servicio que se requiere no fue prescrito por un médico adscrito a la Dirección de Sanidad del Ejército, **se trata de un hecho notorio la necesidad de un cuidador para MARCO FIDEL PEDRAZA GARAVITO.***

Consecuentemente, en la parte resolutive se dispuso como orden de amparo:

SEGUNDO: ORDÉNASE a la a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a adelantar a dar el tramite pertinente para la autorización y asignación de un CUIDADOR PERMANENTE , en el domicilio del señor MARCO FIDEL PEDRAZA GARAVITO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, o a su delegado y a la tutelante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

El fallo de tutela primera instancia no fue impugnado.

DESARROLLO DEL INCIDENTE.

Con el "Oficio 20183390402941 MDN-CGFM-COEJC-CEJEJ-JEMGF-COPER-DISAN 1-5 de 5 de marzo de 2018 (fl.13-14)" el obligado al cumplimiento da respuesta al incidente de desacato manifestando que la Dirección de Sanidad no es una unidad asistencial, y le corresponde al Dispensario Médico Gilberto Echeverry, prestar los servicios:

En el caso concreto y particular al DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY, le asiste responsabilidad para llevar a cabo los trámites administrativos, legales, financieros y asistenciales con el fin de permitir las autorizaciones, manejos de comité juntas, protocolos, medicamentos, procedimientos entre otros, lo anterior de acuerdo delegación y descentralización territorial que maneja el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a razón que son los encargados de la asignación, manejo de los recursos disponibles para salud.

Se reitera entonces que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional coordina la prestación del servicio de salud, aplicando las políticas del Consejo Superior de Salud Militar y de Policía, a través de los Establecimientos de Sanidad Militar adscritos a cada Batallón y los Dispensarios Médicos adscritos directamente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; sin embargo, esta entidad no presta ninguna clase de servicio asistencial, así como tampoco ejerce ninguna clase de control administrativo o disciplinario sobre los Establecimientos de Sanidad Militar de cada Batallón.

Mediante el Auto de 21 de marzo de 2018 (fl.9) se requirió al Director de Sanidad el Cumplimiento del fallo.

Con Auto de 17 de abril de 2018 (fl.17), se dispuso Abrir Incidente de Desacato en contra del Brigadier General – Germán López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, se precisó que la orden dada en el fallo de tutela fue clara en disponer que la Dirección de Sanidad dirige y coordina la prestación del servicio de salud, de manera que debe impartir las directrices y realizar las gestiones para designar al cuidador permanente en obediencia de la sentencia, independientemente de que no sea el encargado de prestar directamente el servicio asistencial.

La notificación del incidente de desacato.

Se notificó al Director de la entidad de la apertura del incidente de desacato con correo electrónico recibido el 7 de mayo de 2018 (fl.18); en este mismo día con oficio OR-273 se solicitó a la oficina de Apoyo la realización de la notificación personal, la cual ya fue radicada ante la entidad como consta en la constancia de notificación personal obrante a folio 28 del expediente.

El 11 de mayo de 2018 fue radicado el oficio OR-280 en la Dirección de Sanidad (fl.23) requiriendo el cumplimiento de la sentencia.

A la fecha no se ha logrado el cumplimiento del fallo de tutela, situación que pone en riesgo la vida del señor MARCO FIDEL PEDRAZA GARAVITO razón por la cual se impondrá **SANCIÓN POR DESACATO EQUIVALENTE A DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES y ARRESTO POR UN DIA al Director de la entidad accionada.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

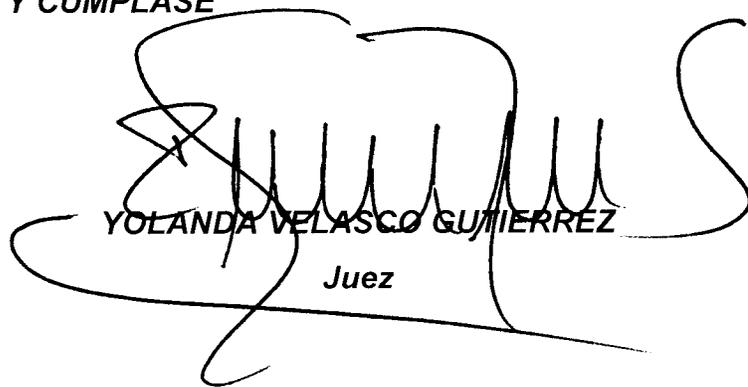
PRIMERO. SANCIONAR al BRIGADIER GENERAL – GERMAN LOPEZ GUERRERO – O quien haga sus veces-, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional con **ARRESTO POR UN DIA** y multa equivalente a **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. VALOR que debe ser consignado a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las partes.

CUARTO. CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 de mayo de 2018** a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00082-00
ACCIONANTE: VERÓNICA OSPINA BEDOYA
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-

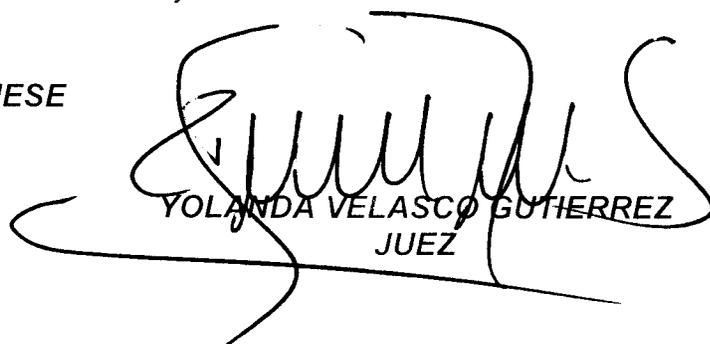
Bogotá D.C., 21 de mayo de 2018.

Puesto el Despacho en la tarea de entrar a resolver el presente incidente, observa a folios 5 al 6 del expediente, el informe de cumplimiento del fallo de tutela presentado por la Directora de Registro y Gestión de información de la UARIV, mediante el cual manifiesta que con la comunicación Nro 20187204291441 del 02 de marzo de 2018, se resolvió de fondo el derecho de petición a la accionante

Visto lo anterior, se advierte que con el informe de cumplimiento del fallo no se aporta copia de la comunicación Nro 20187204291441 del 02 de marzo de 2018 ni constancia de envío y recibido de dicho documento a la señora VERÓNICA OSPINA BEDOYA.

Se concede el término de **TRES DIAS** a la entidad accionada para que arribe al expediente la copia de la respuesta dada a la accionante con la certificación de envío y recibido, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HFB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de mayo de 2018, a las 8:00 a.m.

Ludy Escobedo Fagua Neira
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No.
110013335012201800017800

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335012201800017800
ACCIONANTE: SAGRARIO MONROY BAQUERO
ACCIONADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del radicado de la referencia este Despacho mediante sentencia de abril 19 del presente año resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN de la señora SAGRARIO MONROY BAQUERO vulnerado por la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL; consecuentemente, se le ordena dentro del las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, de respuesta de fondo a la petición, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.”

Bajo esas circunstancias el Despacho ordenará requerir a la entidad accionada ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, para que a la mayor brevedad posible rinda informe de las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia **SE RESUELVE,**

REQUERIR a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** para que informe el trámite dado a la orden judicial incorporada en el fallo de Tutela del diecinueve (19) de abril de 2018, en punto a brindar una respuesta concreta a la señora **SAGRARIO MONROY BAQUERO** conforme a lo expuesto en esa sentencia.

Con el propósito de tramitar el INCIDENTE DE DESACATO,- en el evento de que se abra-, **se solicita a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL certifique a este Juzgado:**

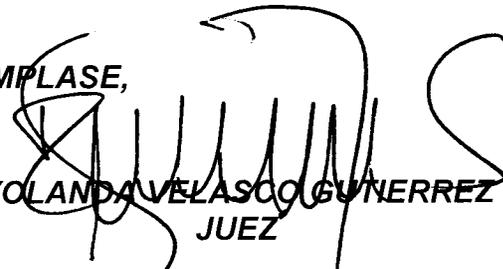
- Nombre completo y documento de identificación del empleado encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela.
- Dirección física y electrónica donde se le pueden realizar válidamente las notificaciones judiciales.

Se advierte que en el evento que no se suministre los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra los Directores de la entidad y se notificará a la dirección de notificaciones electrónica publicada en la página web. Término para contestar, **dos (2) días**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Por secretaría, oficiar a las entidades por el medio más expedito.

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

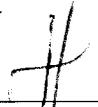
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUÑERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **22 mayo de 2018** a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N.º 11001-3335-012-2018-00257-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA - VALLE

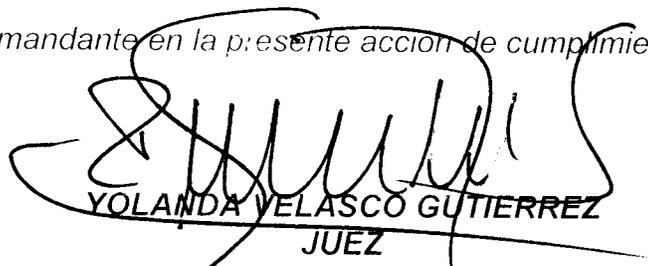
Bogotá D.C. veintiuno de mayo de dos mil dieciocho

SE ORDENA CORREGIR la acción de cumplimiento en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997 (¹), debiéndose al efecto proceder a lo siguiente:

- 1. ADECUAR LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** para que sea acorde con la solicitud de constitución en renuencia enviada por el servicio postal a la Alcaldía de Buenaventura – Valle del Cauca. (fl.1-4), pues en la demanda se solicita el cumplimiento de otras normas frente a las cuales no se agotó dicho requisito.
- 2. CORREGIR EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN** de manera que contenga el señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento, en forma congruente con la solicitud de constitución en renuencia.

Se advierte que **la falta de subsanación dará lugar al rechazo de la demanda** al tenor de lo señalado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

RECONOCER al señor **MAURICIO ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO** como parte demandante en la presente acción de cumplimiento.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la renuencia el juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hubiere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no apurse la prueba del cumplimiento del requisito de presentación de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de oficio si la solicitud fuere verbal, el juez procelo la corrección de la solicitud en la acción de cumplimiento que le preceda o a la vez.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00258-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO
DEMANDADO: ALCALDIA DE BELLO- ANTIOQUIA

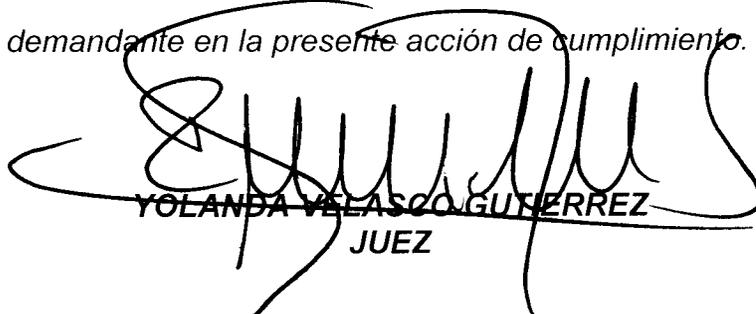
Bogotá D.C. veintiuno de mayo de dos mil dieciocho

SE ORDENA CORREGIR la acción de cumplimiento en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997 ⁽¹⁾, debiéndose al efecto proceder a lo siguiente:

- 1. ADECUAR LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** para que sea acorde con la solicitud de constitución en renuencia enviada por el servicio postal a la Alcaldía de Bello Antioquia. (fl.1-4), pues en la demanda se solicita el cumplimiento de otras normas frente a las cuales no se agotó dicho requisito.
- 2. CORREGIR EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN** de manera que contenga el señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento, en forma congruente con la solicitud de constitución en renuencia.

Se advierte que **la falta de subsanación dará lugar al rechazo de la demanda** al tenor de lo señalado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

RECONOCER al señor **MAURICIO ALBERTO RODRIGUEZ ROMERO** como parte demandante en la presente acción de cumplimiento.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM/r

¹ **Artículo 12°.-** Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.



Fernanda Pagua Neira
Secretaria